

ACUERDO Nro. 140/2.018

En San Miguel de Tucumán, a. 14 días del mes de noviembre de dos mil dieciocho, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

La impugnación presentada en fecha 12 de octubre de 2018 por Carlos Felipe Díaz Lannes respecto de Néstor Rafael Macoritto, Carlos Santiago Caramuti, Dante Julio José Ibáñez, Gustavo Aldo Simón Romagnoli y Juana Francisca Juárez, todos ellos postulantes en los concursos públicos de antecedentes y oposición n° 188, 189, 190, 191, 192 y 193 (Juez del Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Capital); las presentaciones de los concursantes Néstor Rafael Macoritto, Gustavo Aldo Simón Romagnoli y Juana Francisca Juárez en respuesta al traslado cursado de fechas 19 de octubre, 22 de octubre y 23 de octubre, respectivamente; la reconvención formulada por el postulante Carlos Santiago Caramuti en fecha 23 de octubre de 2.018 en contra del postulante Carlos Felipe Díaz Lannes, a la que adhiere en todos sus términos el postulante Dante Julio José Ibáñez en fecha 7 de noviembre de 2018; la recusación con causa presentada en fecha 31 de octubre de 2018 por el postulante Carlos Felipe Díaz Lannes respecto de los consejeros Antonio Estofán, Fernando Arturo Juri, Luis José Cossio, Elena Grellet, Ivonne Heredia, Marcelo Fajre, Julieta Tejerizo, Diego Vals, Martín Tello, Javier Pucharras, Silvia Rojkés, Roque Cativa, Fernando Valdez y Raúl Albarracín; y

CONSIDERANDO

I.- Que el Abog. Díaz Lannes funda su impugnación en la “activa participación” que a su juicio habrían tenido los postulantes tachados ante el Consejo Asesor de la Magistratura -en adelante Consejo- ante la H. Legislatura y la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán “para que fracasaran los concursos” 151, 152, 153, 154, 155 y 156 convocados legalmente, dándoseles la posibilidad de inscribirse en estos nuevos concursos empleando, para ello, “las influencias y el poder que ejercer en tanto miembros de un poder del Estado”.

Sostiene que mediante peticiones extemporáneas dirigidas al Consejo y mediante múltiples gestiones oficiosas ante la Corte y el Poder Legislativo, intentaron -hasta lograrlo- la sanción de una ley que, con un “desvío de poder”, faculta al Consejo a dejar sin efecto los concursos números 151 a 156 y abre la inscripción en los concursos 188 a 193, en donde los postulantes impugnados efectivamente se inscribieron.

Funda su pedido en que, por acuerdo n° 96 del 7/10/16, se dispuso llamar a

Mmméll
Dra. MARÍA ESTER VALLÍN
FELICITACIONES
CONSEJO ASesor DE LA MAGISTRATURA

concurso para cubrir seis cargos bajo la denominación “Vocal de Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción del Centro Judicial Capital”, con los números de concurso 151, 152, 153, 154, 155 y 156. Afirma que el trámite de dichos concursos se desarrolló con normalidad hasta el traslado de las recusaciones e impugnaciones, las que fueron contestadas en fecha 12/2/17. Luego, en fecha 13/3/17, sostiene que se presentó Dante Julio José Ibáñez, Presidente de la Cámara Penal de Tucumán, por sí y en nombre de todos los Vocales que la componen, pidiendo la suspensión de los concursos 151 a 156 porque, a raíz de la sanción del nuevo código procesal penal -mediante ley 8.933- se proyectaba crear un colegio de jueces de impugnación en Tucumán. Alega que en dicha nota, los firmantes pidieron que se dejen sin efecto los llamados a concursos o bien se suspendan los mismos hasta tanto se defina por la Honorable Legislatura de Tucumán el contenido de la nueva ley a dictarse sobre organización del Colegio de Jueces.

Asevera, por otro lado, que se adjuntó al concurso 151 copia de una nota firmada por los miembros de la Cámara Penal de Tucumán dirigida a la Excma. Corte Suprema de Justicia, fijando posición sobre el proyecto de ley de creación de colegio de jueces y solicitando la intervención de dicha Corte. Cuestiona, asimismo, que la citada nota fue suscrita por el Dr. Carlos Caramuti quien -para dicha época- era miembro titular del Consejo Asesor de la Magistratura.

Posteriormente sostiene que se realizaron diversas presentaciones por miembros del Poder Judicial del Sur en donde se solicitaba al Consejo el rechazo de las peticiones formuladas por los miembros de la Cámara Penal de Tucumán. Que el Consejo dictó en consecuencia el Acuerdo n° 95/2017 en donde se dispuso rechazar el pedido de suspensión y disponer la continuidad de los procesos de selección en el estado que se encontraban.

Asevera que, luego del citado acuerdo, no se observó ningún trámite ni actuación en los expedientes de los concursos 151, 152, 153, 154, 155 y 156, hasta el momento que se agrega el Acuerdo 113/2018, al que transcribe. Colige que se ha producido la detención de facto de los concursos citados hasta que la legislatura sancionó la ley 9.118 en agosto del año en curso, por la que se facultó al Consejo a dejar sin efecto aquellos concursos y a llamar a otros nuevos para cubrir seis cargos de Juez de Tribunal de Impugnación de Tucumán. Sostiene que la ley 9.118 solo cambia de nombre los cargos de “Vocal de Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción” por los de “Juez de Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Capital”.

Afirma que el Consejo “detuvo ilegalmente” los concursos en trámite durante un año y dos meses, “sin ninguna justificación” y “con grave deterioro a la Justicia Penal”, con el único fin de permitir que los Jueces de la Cámara Penal tuvieran acceso a estos concursos para cubrir el cargo de Juez de Tribunal de Impugnación, mediante una nueva convocatoria basada en el cambio de nombres de esos cargos.

Entiende que la detención del trámite de los concursos referenciados fue

“injustificada” y que ha constituido -en los hechos- una violación del Consejo a las disposiciones de la ley 8.197, un grave incumplimiento de una manda legal por parte de quienes integran el CAM y, desde el punto de vista penal, “un incumplimiento doloso de la ley 8.197 y/o una omisión dolosa de cumplir los deberes que emanan de esa función”.

Considera que dicho “obrar omisivo” de los miembros del CAM contrasta con la modificación del reglamento interno del citado cuerpo llevada a cabo en febrero de 2018, mediante acuerdo n° 14/2018, el que también transcribe.

Asegura, siempre según su relato, que la conducta de los postulantes impugnados al dirigirse al Consejo Asesor de la Magistratura solicitando la suspensión de los concursos 151 a 156 y que los mismos sean dejados sin efecto, vencidos los plazos reglamentarios y afectando derechos de terceros -solo porque consideraban que ellos mismos iban a ser mejores jueces- constituye una conducta reñida con los principios de la República y con la ética en el marco de la función pública. Contrasta, luego, los estándares éticos de conducta fijados por ley nacional 25.188 -no ratificada por la Provincia- con los comportamientos que atribuye a los postulantes impugnados, de manera genérica sin que se explique cómo o de qué manera habrían sido violados o infringidos por los postulantes impugnados.


Concluye afirmado que los impugnados actuaron en bloque prevalidos de sus influencias por ser miembros del Poder Judicial para influir sobre otro poder del Estado y lograr sus objetivos personales e integrar el Tribunal de Impugnación, por los motivos que fueren.

II.1. Corrido el correspondiente traslado de la impugnación efectuada, en los términos del art. 30 del Reglamento Interno del CAM (en adelante RICAM), contesta en primer lugar el postulante Néstor Rafael Macoritto (fs. 1363/1364), solicitando el rechazo *in limine* del planteo formulado, por ser manifiestamente improcedente.

Afirma que el único agravio esgrimido por el postulante Díaz Lannes es tener que concursar con los miembros que impugna, entre los cuáles se encuentra. Sostiene que resulta inadmisibles que el impugnante pretenda cuestionar una ley, válidamente sancionada por la Honorable Legislatura de Tucumán, mediante una impugnación formulada dentro del marco de un concurso para cubrir una vacante judicial. Concluye, finalmente, que el recurrente desconoce la vía y la forma en que debe canalizar sus pedidos o manifestaciones en contra del Poder Judicial y del CAM.

II.2. A fojas 1365/1366 contesta el postulante Gustavo Aldo Simón Romagnoli solicitando, asimismo, el rechazo *in limine* del planteo esgrimido por el impugnante. Sostiene que las expresiones del Dr. Díaz Lannes son infundadas. Afirma que el procedimiento llevado a cabo para la apertura de los concursos para cubrir las vacantes del Tribunal de Impugnación ha sido correcto.

Asevera que, a todas luces, surge que han sido creados cargos nuevos -por cuestiones de competencia material- y que resulta evidente que le asiste derecho de


Dra. MARÍA SOFÍA MACCUL
SEÑORA JUEZA
TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

postularse y concursar, reuniendo los requisitos que establecen la ley 8.197 y el art. 27 del RICAM. Analiza luego la ley 9.118 para concluir que, de sus términos, surgen las amplias funciones del Tribunal de Impugnación, como también la resolución lógica y razonable del Poder Legislativo de llamar a un nuevo concurso para cubrir dichos cargos.

II.3. A fojas 1367/1368 vta. corre agregada la presentación de la postulante Juana Francisca Juárez en la que solicita el rechazo de la impugnación tentada atento a que responde a un obrar subjetivo carente de razonabilidad y normativa en su apoyo. Luego de hacer una reseña de la génesis, debate y sanción de las leyes que regulan el nuevo procedimiento penal -fundado en el principio adversarial- por parte de la Honorable Legislatura de Tucumán, etapas en las que la postulante afirma haber participado activa y públicamente, rechaza absolutamente la afirmación del impugnante Díaz Lannes en tanto le atribuye haber incidido en la voluntad de cuarenta y ocho legisladores y del titular del Poder Ejecutivo, quien promulgó y publicó la ley.

Sostiene que es sabido que los procesos de reformas tan complejos implican permanentes ajustes y cambios, marchas y contramarchas. Que a medida que se producen modificaciones y aparecen dificultades, cuando comience la implementación, seguramente aparecerán más y serán solucionados y así llegar al funcionamiento óptimo.

Estima que, como en todo reclamo legal, además de la apoyatura legal -que no se expone por Díaz Lannes- el impugnante debe demostrar el perjuicio concreto que una acción le irroga. Afirma que, luego de una detenida lectura del planteo, no ha logrado desentrañar cuál es el problema o eventual perjuicio que le ocasionaría al impugnante su participación en el concurso. Cuestiona que el mismo intente cercenar su libertad y derecho de participar en los concursos por los cargos de Juez de Tribunal de Impugnación. Expresa que es totalmente ajena a la nulidad del concurso anterior, remarcando que sobre dicho concurso el impugnante no tuvo ningún derecho adquirido.

Concluye, finalmente, que no advierte el perjuicio que la ley 9.118 le haya irrogado el impugnante y, mucho menos, su participación en los presentes concursos. Entiende que, a mayor participación, mayor es la legitimidad de los concursantes de la terna y, finalmente, del instituido magistrado, afirmando que le asiste igual derecho que al impugnante de participar en el concurso y poder demostrar la idoneidad especial para el cargo que se postula.

II.4. A fojas 1369/1389 contesta el traslado de impugnación conferido el postulante Carlos Santiago Caramuti, solicitando el rechazo *in limine* de la citada presentación por entender que, sin perjuicio de las falsedades y falacias que contiene, resulta prístina su falta de fundamentación normativa.

Afirma que el impugnante omite mencionar la o las normas de la Constitución, de la ley 8.197, del RICAM o cualquier otra, de cualquier jerarquía que fuese, que le impida intervenir en los concursos respecto de los cuáles pretende impugnarlos.

Sostiene que el recurrente no menciona las normas aplicables al caso, omisión que torna sumamente dificultosa la respuesta e imposibilita el control. Dicho déficit motivacional, resulta -a criterio del postulante Caramuti- suficiente para la aplicación de lo dispuesto en el art. 30 del RICAM, que faculta al consejo a rechazar sin más trámite la impugnación, cuando fuere manifiestamente improcedente o no se encontrara debidamente fundada, lo que expresamente peticiona.

Luego de cuestionar la legitimación del impugnante y de dar su propia versión de los hechos, el postulante Carlos Santiago Caramuti formula reconvención en contra del postulante Díaz Lannes, solicitando su exclusión por conducta y mala fe incurrida ante el CAM, tanto en el presente concurso como en concursos anteriores, así como en concursos académicos de la U.N.T. Adjunta documentación. Dicha reconvención, con sus fundamentos, será tratada oportunamente en la parte resolutive del presente Acuerdo, en donde se determinará acerca de su procedencia.


II.5. A fojas 1426/1427, luego de su notificación por cédula glosada en autos, contesta el postulante impugnado Dante Julio José Ibáñez, solicitando el rechazo de la impugnación formulada por el letrado Díaz Lannes, por considerarla carente de todo tipo de sustento fáctico y jurídico. En idéntico acto adhiere a la reconvención e impugnación presentada en contra del impugnante por el postulante Carlos Santiago Caramuti, haciendo suyos todos los términos de ésta y la prueba allí ofrecida. Consecuentemente con lo señalado *supra*, será tratado este planteo oportunamente con el del letrado Caramuti al momento de determinar acerca de su procedencia.

III. Corrido traslado de la reconvención efectuada por el concursante Caramuti, el Dr. Díaz Lannes contesta en fecha 31 de octubre En su presentación en forma previa recusa con causa a los consejeros Antonio Estofán, Fernando Juri, Elena Grellet, Ivonne Heredia, Marcelo Fajre, Julieta Tejerizo, Diego Vals, Martín Tello, Javier Pucharras, Silvia Rojkés, Roque Cativa, Fernando Valdez y Raúl Albarracín.

Fundamenta su recusación con causa en el accionar omisivo que entiende cabe imputar a los miembros del CAM -el mismo accionar utilizado por el propio impugnante al momento de presentar su impugnación en contra de los postulantes Caramuti, Ibáñez, Romagnoli, Macoritto y Juárez- afirmando nuevamente que dicho proceder habría sido con la finalidad (denunciada anteriormente) de querer beneficiar a un grupo de jueces de la Cámara de Penal, inscriptos en los presentes concursos.

En este planteo se observan idénticos fundamentos -incluso en idénticos términos de redacción- esgrimidos por el recusante al momento de cuestionar la idoneidad de los postulantes impugnados, por lo que nos remitimos a los argumentos expuestos en el punto I., en honor a la brevedad.

Sostiene finalmente que la parcialidad con la que obraron los consejeros recusados para beneficiar a los postulantes inscriptos en los concursos 188 a 193, les impide continuar entendiendo en este trámite, debiendo excusarse o hacer lugar a la recusación con causa que plantea, basada en el art. 16 incs. 4 del CPCCT por haber


Dra. MARÍA CECILIA LACUL
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN

demostrado tener interés en el asunto que deben resolver, dada la estrecha vinculación - cuando no completa identidad, según su interpretación,- de los cargos a cubrir en estos concursos.

Agrega como una nueva causal de excusación la contemplada en el inc. 7 del art. 16 del mencionado CPCCT. Manifiesta que ha formulado denuncia penal a fin de que se investigue el obrar de los consejeros que recusa. Señala que, si bien la causal exige que la denuncia sea previa a la "iniciación del pleito", los datos necesarios para formularla no estuvieron fácilmente a su disposición para elaborarla de manera fundada.

Afirma que, ante los llamados a inscripción en los concursos 188 a 193, los cuales afectaban su derecho constitucional de propiedad -sin indicar *cómo* o *de qué manera*- promovió acción de amparo ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala IIa. Expte Nro. 510/18, el día 1/10/18; que sin que se resolviera la medida cautelar solicitada y ante la inminencia del vencimiento del plazo de inscripción, el 4/10/18 solicitó la misma en los concursos referenciados. Agrega que en fecha 5/10/18 solicitó mediante nota las fotocopias de los expedientes, procediendo a presentar la denuncia en fecha 9/10/18, con los datos a la vista.

A continuación, en acápite por aparte, previendo -según sus dichos- que la respuesta del órgano será el rechazo de la recusación por extemporánea, plantea la inconstitucionalidad del art. 31 del RICAM. Sostiene que resulta irrazonable que la recusación sea efectuada antes de la inscripción a un concurso, dado que el postulante ni siquiera tendría legitimación. Cuestiona asimismo que se puede recusar a un solo miembro del consejo. Interpreta que la norma que prohíbe la recusación después de la inscripción y de todo aquel que integre el Tribunal y sobre el cual recaiga sospecha de parcialidad, es inconstitucional e irrazonable, por lo que deja introducida la cuestión federal y solicita se acepte la recusación expresada por considerar que violan sus garantías.

Contesta seguidamente el planteo de reconvención formulado por el postulante Caramuti, solicitando su rechazo, cuyos argumentos serán tratados oportunamente en la parte resolutive del presente acuerdo, al momento de decidir acerca de su procedencia.

IV. Efectuada la reseña de los antecedentes de la cuestión bajo estudio corresponde, en primer término, entrar en el análisis de la procedencia de la recusación con causa formulada por parte del postulante Díaz Lannes en contra de los miembros del Consejo. Una vez resulta dicha cuestión, podrá determinarse si corresponde entrar en análisis de las restantes temáticas introducidas por los impugnantes.

Conforme fuera expuesto, el letrado funda su recusación en la causal prevista en el inciso 4 y 7 del artículo 16 del CPCCT, aplicable por expresa disposición de lo normado en el art. 31 del RICAM. Corresponde, por ende, citar textualmente lo que dispone el artículo citado: "*Artículo 31.- Recusación.- Los miembros del Consejo sólo podrán ser recusados por los aspirantes, únicamente por causa fundada y por escrito, antes del vencimiento del plazo de inscripción en el concurso. No se admitirá la*

recusación sin causa. Son causales de excusación o recusación las que establece el Artículo 16 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán. La única prueba admisible es la instrumental y la informativa. De la recusación se correrá traslado al recusado para que formule su descargo en el término de 3 días. Serán resueltas, en igual plazo. El postulante solo tendrá derecho a recusar a un solo miembro. El suplente reemplazará al consejero recusado a los fines del trámite y la resolución de la recusación. La decisión del Consejo es irrecurrible.”

La norma transcripta es perfectamente clara en relación al plazo para que la recusación con causa resulte temporánea: debe ser presentada hasta cumplirse el plazo fijado para la inscripción de los postulantes.

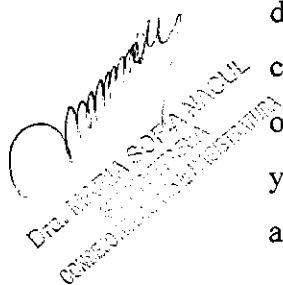
Ahora bien, entrando en el análisis del caso concreto de autos, y conforme lo reconoce el propio impugnante en su escrito, el vencimiento del plazo para la inscripción en los concursos Nro. 188 a 193 ocurrió el día 4/10/18; pero, la recusación con causa, por escrito, fue presentada el día 31 de octubre de 2.018, conforme surge del cargo actuarial del escrito glosado a fojas 1411.

Debe destacarse que el postulante Carlos Felipe Díaz Lannes, con pleno conocimiento de la normativa vigente en la materia (RICAM, Ley 8.197), aceptando y consintiendo la misma, se inscribió en forma lisa, llana e incondicionada en los concursos de la referencia sin esgrimir recusación con causa alguna dentro del plazo previsto para ello o bien, al menos, formulando reserva alguna a tal fin. Ergo, la presente recusación deviene, a todas luces, inadmisibile por extemporánea.

Por ello, de conformidad a todos los argumentos expuestos, corresponde rechazar la recusación con causa formulada por el letrado Carlos Felipe Díaz Lannes, por extemporánea, de conformidad a lo normado en el art. 31 del RICAM.

V. En segundo término, el impugnante plantea la inconstitucionalidad del art. 31 del RICAM -transcripto en el acápite anterior- fundado principalmente en dos causales: en primer lugar, porque, según sus dichos, es irrazonable disponer que la recusación sea efectuada antes de la inscripción en un concurso, dado que el postulante ni siquiera tendría legitimación y, en segundo lugar, al disponer que solo se podrá recusar a un solo miembro del consejo. Luego de realizar un análisis doctrinario y jurisprudencial, concluye, en idéntico sentido que “la norma que prohíbe la recusación después de la inscripción y de todo aquel que integre el Tribunal y sobre el cual recaiga la sospecha de parcialidad” es inconstitucional e irrazonable.

Sobre el tema en estudio, debe decirse que la declaración de inconstitucionalidad de las normas constituye, dentro de nuestro ordenamiento constitucional, la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico (Fallos: 260:153; 286:76; 288:325; 300: 241 y 1087; 301:1062; 302:457 y 1149; 303:1708 y 324:920, entre otros); por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación


Dra. ANITA SOTIL
CONSEJO PROVINCIAL DE TUCUMÁN

conculca el derecho o la garantía constitucional invocados (Fallos: 315:923; 321:441), principio que debe aplicarse con criterio estricto cuando la arbitrariedad e ilegalidad invocada requiere mayor debate y prueba. Recordemos que la C.S.J.N., señaló que la declaración de inconstitucionalidad de una ley -acto de suma gravedad institucional- exige que la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable. (C.S.J.N., Santiago Dugan Trocello S.R.L. c. Ministerio de Economía, 30/06/2005)".

Así las cosas, haciendo propia la jurisprudencia de nuestro Címero Tribunal Nacional, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad esgrimido por el postulante, indicándose, al letrado Carlos Felipe Díaz Lannes que, a tal efecto, ocurra por la vía y forma que corresponda.

A todo evento, sin perjuicio de lo antes expuesto, habiéndose referido el impugnante a las normas y garantías contenidos en los Pactos y Convenciones Internacionales ratificados por nuestra Nación -con jerarquía constitucional y superior a las leyes, de conformidad al art. 75 incs. 22 de la carta magna- debe remarcarse que, en el caso de autos, la aplicación de la norma prevista en el art. 31 del RICAM no ha afectado, ni afecta, derechos constitucionales del postulante. En efecto, y conforme el propio impugnante reconoce, interpuso en fecha 1/10/18 y antes del vencimiento del plazo de inscripción, acción de amparo ante la Excm. Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala IIa, en contra del Consejo Asesor de la Magistratura (expte 510/18) utilizando, como base de su pretensión, similares fundamentos a los que esgrime ahora en su pedido de inconstitucionalidad. Asimismo, en idéntico sentido, los mismos fundamentos fueron luego utilizados en la denuncia penal radicada en contra de los consejeros a quienes ahora recusa (expediente 62.162/18, radicada en la Fiscalía de Instrucción de la Décima Nominación), según copia que acompaña a su presentación en fojas 1413/1424.

Por otro lado, corresponde remarcar que el postulante Díaz Lannes participó y se encontró inscripto en los concursos números 151, 152, 153, 154, 155 y 156, por lo que debe concluirse que los hechos en los cuáles basa su recusación (y posterior pedido de inconstitucionalidad) fueron y debieron ser conocidos por el impugnante mucho antes del vencimiento del plazo previsto en el art. 31 del RICAM. Así las cosas, el citado artículo no le genera, en el caso particular de autos, ningún perjuicio a su derecho constitucional de propiedad, al debido proceso, ni al derecho de defensa en juicio.

Cabe precisar que no resulta irrazonable que el postulante recuse con causa a los integrantes del Consejo al momento de su inscripción ya que conoce de antemano quienes integran el mismo, siendo las razones invocadas para su recusación, anteriores a su inscripción en los presentes concursos. En lo que respecta al cuestionamiento del número de consejeros posibles de recusación, el mismo deviene de abstracto pronunciamiento por cuanto su recusación es manifiestamente extemporánea.

Por todos los argumentos expuestos y sin perjuicio que el letrado deberá ocurrir

por la vía y forma que corresponda por su planteo de inconstitucionalidad, advertimos que no se observa en el caso concreto de autos, ninguna lesión a su derecho de propiedad o a algún derecho y/o garantía convencional.

VI. a) En tercer lugar, corresponde entrar en análisis de la reconvención planteada por el postulante Carlos Santiago Caramuti, a la que el postulante Dante Julio José Ibáñez adhiere haciendo suyos los términos y la prueba allí ofrecidas.

El letrado Díaz Lannes contesta dicho traslado (fojas 1393/1411) solicitando su rechazo por considerar que la reconvención planteada es, en los hechos, una impugnación extemporánea, al haberse vencido el plazo reglamentario para hacerlo. También rechaza los fundamentos dados por el reconviniente.


Sobre el particular, merece destacarse que el postulante Caramuti efectivamente realiza -en los hechos- una impugnación contra la idoneidad del postulante Carlos Felipe Díaz Lannes que, como tal, resulta extemporánea en atención a lo normado en el art. 29 del RICAM. Dicho artículo establece que: *“Artículo 29.- Publicación del listado de inscriptos. Impugnación.- El listado de inscriptos se dará a conocer en la misma forma en que se publicó el llamado a concurso, haciéndose saber el lugar donde se recibirán las impugnaciones a los postulantes, y la fecha y hora hasta la cual podrán plantearse. Cualquier persona podrá efectuar impugnaciones, en el término de tres (3) días a contar desde el día siguiente de la publicación.”*

En efecto, de la lectura del escrito de “reconvención” se advierte que el postulante Caramuti impugna y solicita la exclusión del postulante Díaz Lannes en virtud de hechos acaecidos con anterioridad. Por ello, se debe concluir que la “reconvención” formulada es, en realidad, una impugnación en contra del postulante Díaz Lannes, fundada en hechos anteriores al llamado de los concursos en trámite, por lo que corresponde su rechazo al ser manifiestamente extemporánea, de conformidad al citado art. 29 del RICAM.

b) El postulante Ibáñez contestó y adhirió a la reconvención del letrado Caramuti en forma posterior a la notificación y respuesta presentada por el letrado Díaz Lannes. No obstante, dado que el mismo ha adherido en todos sus términos a la reconvención esgrimida en autos, haciendo suyos los argumentos y fundamentos planteados, corresponde su rechazo *in limine* por su extemporaneidad por idénticas razones (conf. Art. 11 ley 8.197 y art. 29 del RICAM).

VII. a) En cuarto lugar, corresponde abocarse al análisis de la impugnación del participante Carlos Felipe Díaz Lannes dirigida originariamente contra los postulantes cuestionados.

De ella resulta que, conforme surge del relato de los hechos, el impugnante cuestiona a los postulantes -todos ellos miembros de la Cámara Penal de Tucumán- por considerar que habrían realizado, activamente, diversas maniobras para lograr que los concursos números 151 a 156 fracasaran, para así poder inscribirse en los concursos números 188 a 193. Todo ello, con la connivencia dolosa de diversos Poderes y entes


Dte. DANTE JULIO JOSÉ IBÁÑEZ
COMISIONADO EN JEFE ADMINISTRATIVO

del Estado, forzando las voluntades del Poder Legislativo y del propio Consejo Asesor de la Magistratura mediante peticiones extemporáneas y la presentación de dos notas (una ante el Consejo, otra ante la Excma. Corte Suprema de Justicia).

El artículo 101 inc. 5° del Constitución de la Provincia establece como criterio rector para la selección de candidatos, entre otros, la opinión de la ciudadanía. Esa instancia tiene lugar en las oportunidades previstas en los arts. 11 y 15 de la ley 8.197, modificada por leyes 8.340 y 8.378, y concordantemente en los arts. 29 y 45 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

La presentación del postulante Carlos F. Díaz Lannes, respecto a los postulantes impugnados, fue efectuada dentro del término procesal correspondiente, conforme lo prescripto por el art. 29 *in fine* del Reglamento Interno, por lo que corresponde abocarse a su análisis.

b) Debe remarcarse que las causales que el letrado Díaz Lannes imputa a los concursantes -“*pedido de suspensión de un concurso*”, “*empleo de influencias y el poder que ejercen en tanto miembros de un poder del Estado*”, “*pedido de sanción de una ley*”, etc- no se encuentran incluidas entre aquellas enumeradas por el artículo 27 del Reglamento Interno que establece de manera objetiva y taxativa los supuestos en los que el Consejo Asesor de la Magistratura se encuentra obligado a rechazar la inscripción de un aspirante a juez o funcionario constitucional.

Asimismo, sin perjuicio que dicho fundamento normativo resulta suficiente para rechazar la impugnación esgrimida por el concursante, debe remarcarse que en su escrito no ofrece ningún tipo de prueba que permita acreditar -objetivamente- la veracidad de sus dichos.

En efecto, la mera presentación de una nota al Consejo, o bien, la petición formulada a otro Poder del Estado democrático no significa *per se* -ni mucho menos acredita- la existencia de algún tipo de maniobra dolosa y/o empleo indebido de influencias que se ejerce como miembro de un poder del Estado. Muy por el contrario, el propio impugnante reconoce que los Acuerdos en virtud de los cuáles se llamó a los concursos de la referencia fueron dictados por parte del Consejo en cumplimiento expreso de una ley provincial dictada por la Honorable Legislatura de Tucumán, en el marco de su competencia.

Por ello, no existiendo prueba que acredite la existencia de alguno de los supuestos previstos en el art. 27 del RICAM y, no existiendo -al no haberse ofrecido- prueba alguna que demuestre objetivamente la existencia misma de los hechos que el postulante denuncia, corresponde desestimar la impugnación presentada.

Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1º: **RECHAZAR** la RECUSACIÓN CON CAUSA formulada por el postulante Carlos Felipe Díaz Lannes contra los consejeros Antonio Estofán, Fernando Juri, Elena Grellet, Ivonne Heredia, Marcelo Fajre, Julieta Tejerizo, Diego Vals, Martín Tello, Javier Pucharras, Silvia Rojkés, Roque Cativa, Fernando Valdez y Raúl Albarracín por ser manifiestamente extemporánea, de conformidad a lo considerado.

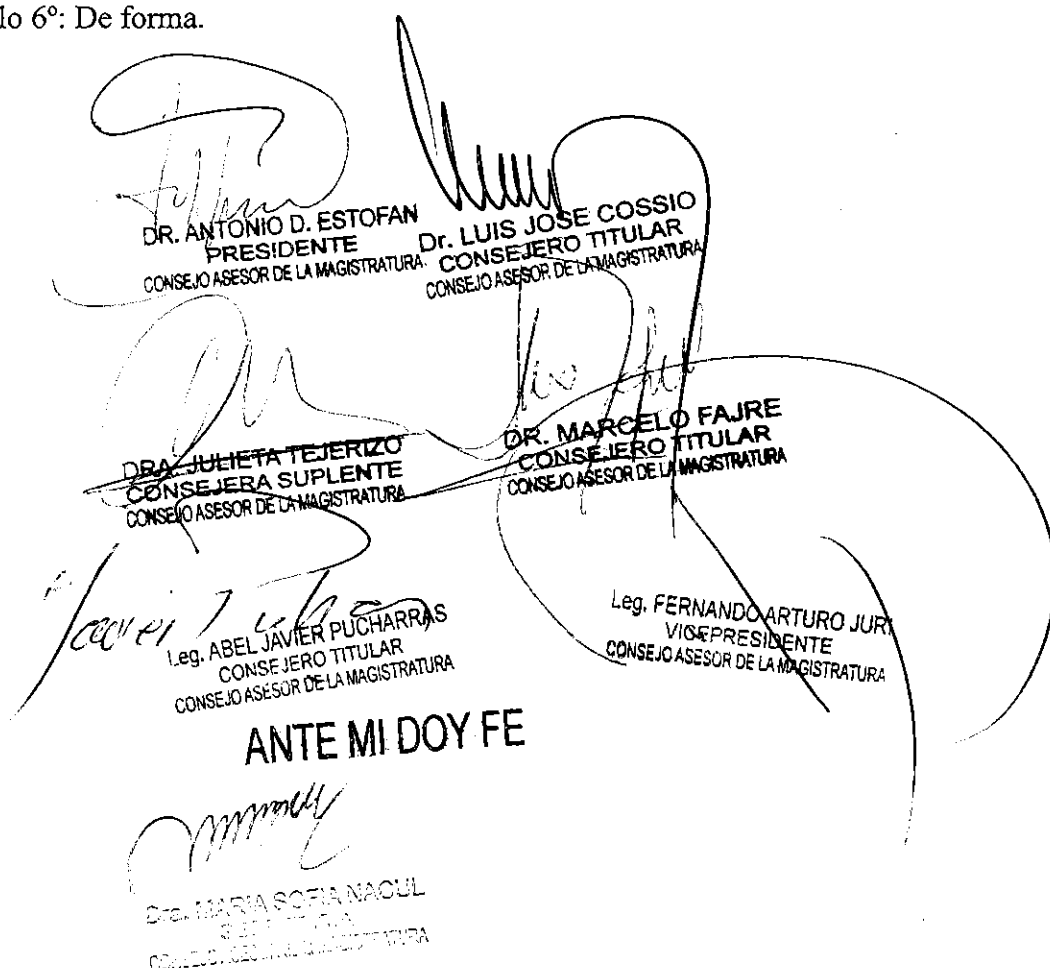
Artículo 2º: **RECHAZAR** el planteo de INCONSTITUCIONALIDAD del art. 31 del RICAM deducido por el postulante Carlos F. Días Lannes por improcedente, debiendo ocurrir, a tal efecto, por la vía y forma que corresponda.

Artículo 3º: **DESESTIMAR** la IMPUGNACIÓN efectuada por el postulante Carlos Santiago Caramuti contra el postulante Carlos Felipe Díaz Lannes, por extemporánea, de conformidad a lo dispuesto en el art. 11 de la ley 8.197 y 29 del RICAM y **DESESTIMAR IN LIMINE** la IMPUGNACIÓN efectuada por parte del concursante Dante Julio Ibáñez respecto del postulante Carlos Felipe Díaz Lannes, atendiendo a los argumentos expuestos y por ser extemporánea, de conformidad a lo dispuesto en idéntica normativa.

Artículo 4º: **DESESTIMAR** la IMPUGNACIÓN efectuada por el postulante Carlos Felipe Díaz Lannes contra los postulantes Dante Julio José Ibáñez, Carlos Santiago Caramuti, Juana Francisca Juárez, Gustavo Aldo Simón Romagnoli y Néstor Rafael Macoritto, por las razones consideradas.

Artículo 5º: **NOTIFICAR** a los interesados y **DAR A PUBLICIDAD** el presente Acuerdo en la página *web* del Consejo Asesor de la Magistratura, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 30 del Reglamento Interno.

Artículo 6º: De forma.


DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA
Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA
DRA. JULIETA TEJERIZO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA
DR. MARCELO FAJRE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA
Leg. ABEL JAVIER PUCHARRAS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA
Leg. FERNANDO ARTURO JURI
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA
ANTE MI DOY FE
Dra. MARIA SOFIA NACUL
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA